



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No. 110014003056-2020-00591-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de las facturas de venta aportadas como títulos valores base de la acción, se observa que las mismas no prestan mérito ejecutivo, por no ser exigibles, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que aquellas carecen de aceptación, de manera que puede afirmarse que no existe persona que se haya obligado al pago de las mismas, pues obsérvese, para tal efecto, que solamente se allegaron las facturas sin el sustento de su presentación a la parte demandada.

De este modo, se omite el requisito que preceptúa el artículo 2 inc. 2 de la Ley 1231 de 2008 cuando prevé que *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*.

Además, memórese que para operar el evento de la aprobación tácita es necesario que las facturas hayan sido recibidas fehacientemente por la sociedad demandada, sin que haya acaecido tal suceso fáctico en el actual asunto, al vislumbrarse, tal y como se esgrimió anteriormente, que no se adjunto prueba alguna de aquel acto.

Por lo anterior, tampoco se cumple con la exigencia consagrada en el numeral 2 del art. 774 del Código de Comercio, debido a que no obra *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”* (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, es inexistente la exigibilidad de los títulos valores báculo de la ejecución y, por consiguiente, no se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, luego habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda instaurada por CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S. en contra de CONSORCIO

CCA COLISEO IBAGUE, CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES, EMPRESA EQUIVER S.A.S. Y EMPRESA GENERADORA DE PROYECTOS DE PUERTOS, ARQUITECTURA Y VIAS -GEPAV S.A.S.- por inexigibilidad del título ejecutivo.

2. DEVOLVER los anexos originales de la demanda, a quien los hubiere presentado, sin necesidad del desglose.

NOTIFÍQUESE.() -


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

Cmt

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.41 del 16 de diciembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2842b9e2d2d884770943c2286e280d3bb1618122a65c84b36493272b9d0c926b**
Documento generado en 15/12/2020 12:36:56 a.m.